SEPTIEMBRE 28 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Fasir Tovar Rubiano
Rad:2021-125

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70958827e94af4b8b313c5df559129db469f4d9d69460f34873e5854d42bd1d6

Documento generado en 28/09/2021 04:34:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 28 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Fasir Tovar Rubiano
Rad:2021-125

La respuesta allegada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para tal efecto se inserta el vínculo mediante el cual puede der consultado. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EV1-oLNqy3VGj1sAdfxRcf4B4CWIwD33h8QUR1M2RrUVnA?e=rdBRU4

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f1b421a7ace595ad40498ca94117048fa9807efd9778ef3c3e53eb8aae4d545

Documento generado en 28/09/2021 04:34:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 28 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: José Jorge Cardeña Rodríguez
Rad:2021-140

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc8ca88e82a38028537fdf8d638c43c5f9d0ed521ebfa70499070410a096bcda

Documento generado en 28/09/2021 04:35:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN
Accionada: ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT-
CAI CIUDAD MONTES
Vinculados: LUIS GERMAN NAVARRETE RODRIGUEZ
y LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ
Radicado: 25-307-400-03001-2021-0145-00

De la excepción de "FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL", propuesta por la vinculada **LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ,** y lo argumentado por la misma, córrase traslado al accionante **JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN**, por el término de tres (03) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie al respecto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19fe8adc9493396da3659e429f3763414b1139ad214d427cd7b530bd31f593cb

Documento generado en 28/09/2021 12:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Minina Cuantía
Demandante: Rosa Concepción Díaz Meneses
Demandado: Nelson Antonio Pulido Brand
Rad: 2021-165

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición en el hecho que al revisar el expediente en su totalidad no se encontró el Acápite de Medidas Cautelares, ni mucho menos en escrito aparte con la media cautelar.

Que conforme a lo anterior se solicita, sea revocada la providencia de fecha 16 de abril de 2021., emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haber ordenado, el embargo y secuestro del inmueble, sin los requisitos legales.

Que, como consecuencia de lo anterior, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada, debe ser rechazada, toda vez que el auto recurrido, esto es, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 16 de abril de dos 2021, no adolece de error alguno, que conlleve a que el mismo sea revocado, pues lo argumento por el recurrente no es de recibo para el despacho, pues contrario a lo afirmado en la demanda después del acápite de pruebas, se enuncio PETICIÓN ESPECIAL, mediante el cual se solicitó que conjuntamente con el mandamiento de pago de ordenar el embargo y secuestro del predio hipotecado, así las cosas se reitera la reposición formulada por el apoderado de la parte demandada debe ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la reposición contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, y conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas. -

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5548f9d486ae7c6cde026f3df3593cdcf433525be92d303382b006ff07a770e3

Documento generado en 28/09/2021 04:38:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad
De La Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Rafael Camilo Rico Gutiérrez
Yessica Alexandra Rojas Castaño
Rad: 2021-174

Agréguese el escrito y anexos a los autos. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8660c5b2ff5f1f1914e21730ad617fb46fe634c7fc93a0f1d2a89c0ffd06880**

Documento generado en 28/09/2021 04:39:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De
La Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Alex Francisco Velásquez Trujillo
Claudia Patricia Agudo Rativa
Rad: 2021-197

Agréguese el escrito y anexos a los autos. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0baf374c56a31323b74782799e7f36598016f48e1d3ca6926cf09672d81cafd8

Documento generado en 28/09/2021 04:39:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Centro Comercial
Vendedores Estacionarios De Girardot
Demandado: María Nury San Miguel
Radicación No. 2021-214

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el auto de fecha 18 de mayo de 2021, en cuanto a que las cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo por valor de $ 64.000 cada una, las cuales corresponden es al año 2019 y no como se indicó en el auto que se corrige. -

De igual manera, se adiciona el auto de fecha 18 de mayo de 2021, la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, por valor de $ 64.000.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1593850df63bdec95ef1a0f4c4c58b0cad7bc8c8f6a95d051b146dd69c062a46

Documento generado en 28/09/2021 04:39:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandantes: Sandra Patricia Mora Sarmiento
Demandados: Edgar Javier Posada Herrera
Sonia Patricia Cruz Andrade
Daniela Sofía Posada Cruz
Catherine Posada Cruz
Rad: 2021-266

CONTROL DE LEGALIDAD

En constancia secretarial de fecha julio 21 de 2021, se informó: "en la fecha al despacho con escrito de subsanación presentado fuera de términos", es por ello que se profirió auto rechazando la demanda. -

Que el apoderado de la parte demándate, allegó memorial, solicitando control de legalidad, como quiera que el escrito de subsanación fue enviado a través de correo electrónico a este despacho el día 19 de julio de 2021, siendo presentado el mismo en tiempo. -

Revisado el expediente se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte actora, como quiera que se incurrió en un error involuntario, al proferir el auto de fecha 21 de julio de 2021, pues revisado el expediente digital se tiene, que efectivamente la subsanación fue allegada a este despacho a través de correo electrónico, el 19 de julio de 2021, siendo presentada en tiempo, y no como se dijo en el auto en mención, razón por la cual se declarará sin valor y efecto dicho auto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de octubre de 2021, "por medio del cual se rechazó la demanda", y conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el asunto al despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d88cb45a035c6385c84bad62c5e512c0cadbd03aed6627711cb09cd124eb286d

Documento generado en 28/09/2021 04:37:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario R.I.A
Demandante: Fincasas LTDA
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Quintero
Luz Marina Quintero De Rodríguez
Jhon Alexander Rodríguez Quintero
Rad:2021-300

La constancia de envío y recibo de la citación a los demandados, a través de la Empresa de mensajería Servicios Nacionales S.A., se agrega a los autos. –

Por secretaría súrtanse los términos de ley.-

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07166a2bf6a75b7028fbe9350ecd5f049fab0b98f0ef286f2cc484abb44b874e

Documento generado en 28/09/2021 04:37:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Solicitud: Matrimonio Civil
Contrayentes: Cristhian Armando Pabón Beltran
Lenny Zulay García
Rad: 2021-364

En atención a lo solicitado por los contrayentes se fija la hora de las **4:00 p.m.** del día **Once** del mes de **Octubre** del año **2.021**, para la celebración de matrimonio civil. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7296ac50e05c9616352ce566be1e1b0262b3f3bb74485f62f2781534e433727

Documento generado en 28/09/2021 04:37:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gustavo Lurduy Rodríguez
Demandado: Julio Cesar Lombo Sandoval
Carolina Camacho Camacho
Rad:2021-367

Agréguese a los autos la respuesta allegadas por la Cámara de Comercio de Girardot y póngase en conocimiento de la parte actora. -

Para tal efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder a los mismos. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ET4lyZM49MBJoODrEfaXqEwBYgAnoCmbjCGWTiM7iKsHtw?e=Qo0d6X

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ef09b6b71205b602226cb5e9b9b722290e992b033a1545b05a1b01bf737913c

Documento generado en 28/09/2021 04:38:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gustavo Lurduy Rodríguez
Demandado: Julio Cesar Lombo Sandoval
Carolina Camacho Camacho
Rad:2021-367

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para tal efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder a los mismos. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Esw9tN27a_xMj0nYDjEeW6oBLvTmkZZXY1y_FwxilDUeqg?e=naBM3F

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72ba54b87b4ac86365d64aaabd176be7e1789f37205e8e6f0559e5e823729cd0

Documento generado en 28/09/2021 04:38:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

28 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elsy Calderón Escobar
demandado: María de Jesús Quevedo Mejía
Radicación No. 201900048300

En atención a lo solicitado remítase nuevamente el link de acceso al expediente al correo electrónico lida.barrios597@estufundes.edu.co

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
828f03cdc32e87759b6ef4bee01cb1470ab1a14e9d21fb42f101ad5816bed9fa

Documento generado en 28/09/2021 04:41:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DTE: Astrid Yolanda Cuenca Serrano
DDO: Roger Castillo Barbosa
Arnulfo Piñeros Rodríguez
RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-201900654-00
AUTO: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 22 de noviembre de 2019, que por reparto correspondió a este Despacho, Astrid Yolanda Cuneca Serrano demando a Roger Castillo Barbosa y Arnulfo Piñeros Rodríguez para que por los tramite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

$624.500 canon del mes de agosto de 2018
$624.500 canon del mes de septiembre de 2018
$624.500 canon del mes de octubre de 2018
$53.440 servicio del agua
$59.780 servicio de energía
$1.562.614 clausula penal

Por los intereses legales de los cánones de arrendamiento desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que la arrendadora suscribió un contrato de arrendamiento de un inmueble para vivienda con los demandados Roger Castillo Barbosa y Arnulfo Piñeros Rodríguez y se obligaron al cumplimiento del contrato de arrendamiento el cual consta en el papel de seguridad formas minerva VV05176003, de fecha 01 de abril del año 2017, el cual se dio por terminado, mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, con fecha 5 de agosto de 2019, así reza la certificación de desglose del contrato, dada por el Juzgado 4 civil municipal de Girardot donde se adelantó el proceso de restitución de inmueble.-

- Que los demandados quedaron debiendo por concepto de cánones de arrendamiento tres meses cuya suma teniendo en cuenta el incremento de ley, da un total de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($1.873.500) igualmente por concepto de servicios públicos adeudan Servicios de agua ($53.440), luz eléctrica (59.780) .-

- Que a los demandados se les ha requerido para el pago de las sumas de dinero anteriormente estipulados y que se originaron del contrato de arrendamiento sin que a la fecha hubiesen cancelado o abonado suma alguna. -

- Que los demandado están en mora de cancelar las anteriores sumas de dinero que están de plazo vencido y constan en un contrato que obro en proceso judicial, contrato que presta merito ejecutivo.-

- Que las obligaciones demandas son claras expresas y actualmente exigibles y provienen de los demandados.-

TRAMITE:

Por auto del 16 de diciembre de 2019 se libró el mandamiento de pago en contra de Roger Castillo Barbosa y Arnulfo Piñeros Rodríguez. -

Que el demandado Arnulfo Piñeros se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 05 de abril de 2021 y dentro del término de traslado guardo silencio. El demandado Roger Castillo Barbosa se tubo notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 8 de junio de2021 y dentro del término de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (contrato de arrendamiento) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma $ 200.000.00 .-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4752f59d849223cc61a82de47b1f73bb2c831dbd2abec08d72869cc3ef93b6c8
Documento generado en 28/09/2021 04:41:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

28 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho (28) de septimebre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Arnulfo Carillo Pulido
demandado: Limbana López Mesa Y Félix Cantor
Radicación No. 2020-00069

No es posible acceder a lo petición por el apoderado de la parte actora como quiera que no obra dentro del expediente constancia de recibido de la notificación por aviso a lo demandados.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afd6292307808e325e091cd504dddd9d9b41ff5ea20cde72bfe05f7f41b89ae1

Documento generado en 28/09/2021 04:41:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DTE: Almacen Lor Limitada
DDO: James Perdomo López
William Ortiz Calderón
RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-202000390-00
AUTO: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 26 de noviembre de 2020, que por reparto correspondió a este Despacho, Almacén Lor Limitada a través de apoderado judicial demando a James Perdomo López y William Ortiz Calderón Rodríguez para que por los tramite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

$1.821.000 por concepto de capital

Por los interese de plazo y moratorios a la tasa máxima fijada por la Superitenendeica financiera desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que los demandado James Perdomo y William Ortiz Calderón se obligaron incondicionalmente a pagar a mi representada la sociedad Almacén Lor LTDA a su orden la suma de un millón ochocientos veintiún mil pesos ($1.821.000) el 19 de diciembre de 2018 tal y como aparece en la letra de cambio que se anexa con la presente demanda .-

- Que la forma establecida para el pago del título valor letra de cambio debió haberse cumplido el 19 de diciembre de2019 y ya está vencida, sin que los demandado se alleguen a dar cumplimiento a la cancelación de la obligación pecuniaria contraída, por lo que a la fecha se encuentra en mora de pago como aparece en el titulo ejecutivo (letra de cambio) que anexa con la presente demanda.-

- Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una cantidad liquida de dinero e intereses.-

TRAMITE:

Por auto del 4 de diciembre de 2020 se libró el mandamiento de pago en contra de James Perdomo López y William Ortiz Calderon

Que el demandado james Perdomo fue notificado por aviso el 10 de junio de 2021 y dentro del término de traslado guardo silencio. El demandado William Ortiz Calderón fue notificado por aviso 10 de junio de 201 y dentro del término de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (letra de cambio) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma $ 90.000.00-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a10d9ce29b66a73c036a30151bd9beba5f5918ef16d6d86a7f4fdd972369b0b1
Documento generado en 28/09/2021 04:42:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DTE: Cofijuridico
DDO: Luis Carlos Ramirez Ocampo
RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-202000425-00
AUTO: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 15 de diciembre de 2020, que por reparto correspondió a este Despacho, Cofjuridico a través de su apoderado judicial demando a Luis Carlos Ramírez Ocampo para que por los tramite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 442014103245

CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERES CORRIENTE
36	01 agosto 2017	$142.726	$97.238
37	01 septiembre 2017	$145.723	$94.241
38	01 de octubre 2017	$148783	$91.181
39	01 noviembre 2017	$151908	$88.056
40	01 diciembre 2017	$155098	$84.866
41	01 de enero de 2018	$158355	$81.609
42	01 de febrero 2018	$161680	$78.284
43	01 de marzo 2018	$165075	$74.889
44	01 de abril 2018	$168542	$71.422
45	01 de mayo 2018	$172081	$67.883
46	01 de junio 2018	$175695	$64.269
47	01 de julio2018	$179385	$60.579
48	01 de agosto 2018	$183152	$58.812
49	01 septiembre 2018	$186998	$52.966
50	01 de octubre 2018	$190925	$49.039
51	01 noviembre 2018	$194934	$45.030
52	01 diciembre 2018	$199028	$40.936
53	01 de enero 2019	$203208	$36.756
54	01 de febrero 2019	$207475	$32.489
55	01 marzo 2019	$211832	$28.132
56	01 abril 2019	$216280	$23.684

57	01 mayo 2019	$220822	$19.142
58	01 junio 2019	$225460	$14.504
59	01 julio 2019	$230194	$9.770
60	01 agosto de2019	$235035	$4.929
		$4.630.394	$1.368.706

Por los intereses moratorio de las anteriores cuotas a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.-

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que el señor Luis Carlos Ramírez Ocampo suscribió a favor de centro de servicios crediticios el título valor pagare No. 442014103245 el 17 de junio de 2014 por valor de quince millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos ochenta pesos (m/cte) ($15.863.580)
- Que en el titulo valor referido se estipularon como forma de pago 60 cuotas por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ($264.393) cada una siendo pagadera la primera el día 01 de septiembre de 2014.-

- Qué centro de servicios creticios s.a endoso a favor de Banco Agrario de Colombia quien a su vez endoso en propiedad a centro de servicios crediticios sa y finalmente esta entidad endoso en propiedad a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos quien es el actual tenedor del título valor pagare y por lo tanto el actual acreedor. -

- Que el demandado, de las cuotas obligadas a pagar por valor de DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (264.393) a la fecha de presentación de la demanda ha cancelado (35)

- Que de conformidad con el texto literal del pagare se desprende que faculta al acreedor para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación por mora o incumplimiento en el pago de una o más de las cuotas estipuladas; por lo tanto, se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la presente demanda ósea del 14 de diciembre de 2020.-

- Que la parte demandada se encuentra en mora desde la cuota No. 36 causada desde el 01 de agosto de 2017-.-

- Que el pagare citado contiene una obligación clara expresa y exigible que proviene de los deudores y constituye título ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y artículos 619 y 621 del Código de Comercio

TRAMITE:

Por auto del 19 de enero de (2021), se libró el mandamiento de pago en contra de Luis Carlos Ramirez Ocampo

El demandado fue notificado por aviso a través de la empresa interapidisimo el 30 de julio de 2021 y durante el termino de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagare) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Luis Carlos Ramírez Ocampo conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma $_230.000_.-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f152be0f38dac21636c45c2877c54604579dac192fd469452f4a027e39cdafe7
Documento generado en 28/09/2021 04:42:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DTE: Almacén Lor Limitada
DDO: Yamid Camacho Cortes
Ana Mirella Ladino Trujillo
RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-202100168-00
AUTO: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 14 de abril de 2021, que por reparto correspondió a este Despacho, el Almacén Lor Limitada a través de su apoderado judicial demando a Yamid Camacho Cortes y Ana Mirella Ladino Trujillo para que por los tramite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

$432.500 por concepto de capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2020. –

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles (16 de enero de 2020) hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que los demandados Yamid Camacho Cortes y Ana Mirella Ladino Trujillo se obligaron incondicionalmente mediante título valor suscrito el quince de diciembre de 2018 a favor de Almacén Lor Limitada a cancelar a su ordena la suma de cuatrocientos treinta y dos mil quinientos pesos ($432.500) en la cuidad de Girardot, tal y como aparece en la letra de cambio.-

- La forma establecida para el pago del título valor letra de cambio debió haberse cumplido el 15 de enero de 202 y ya se encuentra vencida, sin que los demandados se alleguen a dar

cumplimiento a la cancelación de la obligación pecuniaria contraída, por lo que a la fecha se encuentra en mora de pago y tal como aparece en el titulo ejecutivo.-

TRAMITE:

Por auto del 20 de abril dos mil veintiuno (2021), se libró el mandamiento de pago en contra de Yamid Camacho Cortes y Ana Mirella Ladino Trujillo. -

La demandada fue notificado de la empresa interapidisimo el 25 de agosto de 2021 y durante el termino de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (letra de cambio) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma $ 22.000.00.-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ddc700229acd5139d244e5656d4f8ef37faacb0b6f27de6933a5781f399425a
Documento generado en 28/09/2021 04:43:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: Banco Davivienda S.A.
DDO: Andrés Giovanni Gómez Ibarbe
RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-202100238-00
AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 01 de junio de 2021 que por reparto correspondió a este Juzgado Banco Davivienda s.a. demando a Andrés Giovanni Gómez Ibarbe, para que por los tramite del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra de la demandada por la siguientes sumas de dinero:

Pagare crédito hipotecario No. 05716359600027670

FECHA VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
04/09/2020	$135.767,55
04/10/2020	$137.004,72
04/11/2020	$138.253,17
04/12/2020	$139.512,99
04/01/2021	$140.784,30
04/02/2021	$142.067,19
04/03/2021	$143.361,77
04/04/2021	$144.668,14
04/05/2021	$145.986,43
TOTAL	$1.267.406,26

Por los intereses moratorios de las cuotas, liquidadas a la tasa de una y media veces (1.5) l interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales, desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha del pago total de la obligación. -

FECHA VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
04/09/2020	05/08/2020 AL 04/09/2021	$844.232,45
04/10/2020	05/09/2020 AL 04/10/2021	$842.995,28
04/11/2020	05/10/2020 AL 04/11/2021	$841.746,83
04/12/2020	05/11/2020 AL 04/12/2021	$840.487,01

04/01/2020	05/12/2020 AL 04/01/2021	$839.215,70
04/02/2020	05/01/2020 AL 04/02/2021	$837.932,81
04/03/2020	05/03/2020 AL 04/03/2021	$836.638,23
04/04/2020	05/04/2021 AL 04/04/2021	$835.331,86
04/05/2020	05/05/2021AL 04/05/2021	$834.013,57
TOTAL		$7.552.593,74

$91.378.655,48 Capital acelerado

Por los intereses moratorios de las cuotas liquidadas a la rasa de una y media veces, el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación. -

HECHOS:

Que la señora Denis Adriana Castro Guevara se declaró deudora del BANCO Davivienda s.a. al suscribir en calidad de otorgante el pagare hipotecario en pesos No. 05716359600027670 por valor de capital la suma $94.990.000 el cual fue otorgado el día 04/05/2018.-

Que el otorgante se comprometió a cubrirla suma anteriormente expresada en 240 meses equivalentes a 240 cuitas mensuales y sucesivas, debiendo cancela la primera el día 04/06/2018

Que se pactaron intereses remuneratorios corrientes o de plazo a la tasa del 15,63% E.A. y en caso de mora los intereses a la tasa máxima legal permitida. -

Que la demandada incurrió en mora en la cancelación de las cuotas mensuales a partir del día 04/07/2020 junto con sus interés corriente detallado así

FECHA VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
04/09/2020	05/08/2020 AL 04/09/2021	$844.232,45
04/10/2020	05/09/2020 AL 04/10/2021	$842.995,28
04/11/2020	05/10/2020 AL 04/11/2021	$841.746,83
04/12/2020	05/11/2020 AL 04/12/2021	$840.487,01
04/01/2020	05/12/2020 AL 04/01/2021	$839.215,70
04/02/2020	05/01/2020 AL 04/02/2021	$837.932,81
04/03/2020	05/03/2020 AL 04/03/2021	$836.638,23
04/04/2020	05/04/2021 AL 04/04/2021	$835.331,86
04/05/2020	05/05/2021AL 04/05/2021	$834.013,57
TOTAL	$1.267.406,26	$7.552.593,74

Que así mismo Denis Ariana Castro Guevara otorgó mediante escritura pública No. 00677 del 5 de marzo de 2018 otorgada en la notaria 48 del circulo de Bogotá hipoteca abierta de primera grado sobre el inmueble de su propiedad apartamento NO. 1101 de la torre 07 y parqueadero privado PPB-43 que forman parte del proyecto "RESERVA DEL PEÑON" ubicado en la transversal 9 N0. 40-81 del Municipio de Girardot registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 307-100050 y 307100169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot en el que

aparece que su propietario es el ejecutado que se indicó al inicio de la demanda.-

Que en la anotación No. 06 del folio de matricula inmobiliaria No. 307100050 y en la anotación No. 06 del folio de matricula No. 307-100169 mediante escritura pública 1556 del 16/05/2019 Notaria Sesenta y Cuatro de Bogotá la deudora del crédito hipotecario a favor de Banco Davivienda sa la señora Denis Adriana Castro Guevara transfirió el dominio por medio de la compraventa del inmueble identificado como apartamento No 1101 de la torre 07 y parqueadero privado PPB-43 que forman parte del proyecto "Reserva del Peñón" ubicado en la transversal 9 No. 40-81 del Municipio de Girardot, al señor Andrés Giovanni Gómez Ibarbe el cual registra como el actual propietario del inmueble y el parqueadero antes mencionado, es por este motivo que la demanda se dirige en contra de él, esto conforme al artículo 468 literal primero parágrafo tercero del C.G.P la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda.-

Que el titulo valor base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el ejecutado y contiene de acuerdo al artículo 422 del C.G.P obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma liquida de dinero y los intereses corrientes y de mota que legalmente le correspondan. -

Que en pagare se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración, contemplados en los reglamentos frente a cualquiera de las obligaciones a cargo del cliente, el Banco Davivienda s.a. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las obligaciones de las que sea el deudor garante o avalista, individual, conjunto o solidariamente sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora , así como para incorporarlas en el pagare. Pero solamente se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda conforme lo dispuesto en ley 546 de 199 y en concordancia y en cumplimiento del artículo 431 del C.G.P

TRAMITE:

Por auto del 9 de junio de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra de Andrés Giovanni Gómez Ibarbe. -

El demandado fue notificado a través de la empresa AM MENSAJES el 28 de julio de 2021 y dentro del termino de traslado guardo silencio.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportados (pagare), se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos qué la parte demandante es persona jurídica y actúa a través de su representante legal, y en cuanto al demandado, es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 1503 del C.C.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados.

Se pretende a través de la acción ejercitada, se decrete la venta en pública subasta, para que con su producto se pagué el crédito contraído por la deudora.

El artículo 468 del C.G. del P, señala el trámite a seguir frente a la efectividad de la garantía real. -

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho, que con la demanda se aportó copia del Pagare No. 05716359600027670, escritura No. 00677 de la notaria 48 de Bogota, lo anterior permite concluir que se debe acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: seguir adelante con la ejecución en contra de Andrés Giovanni Gómez Ibarbe y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordenase el avaluó y remate de os bien embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar de propiedad del demandado.-

SEGUNDO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma $3.700.000

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e61e7afb109e1b8ed9e6879ac38f6370ce0783cd6bd712938748d71cee6057a1
Documento generado en 28/09/2021 04:40:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

UZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DTE: Bancolombia s.a.
DDO: Diana Julieth Garzón Betancourt
RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-202100289-00
AUTO: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 7 de julio de 2021, que por reparto correspondió a este Despacho, Bancolombia S.A. a través de su apoderado judicial demando a Irma Julieth Garzon Betancourt para que por los tramite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 6590089583

$612.187, por concepto de intereses corrientes cuota del 15/02/2021, causados entre el 16/01/2021 al 15/02/2021.-

$610.176.00 por concepto de interés corrientes cuota del 15/03/2021 causados entre el 12/02/2021 al 15/03/2021

$607.826.00 por concepto de intereses corrientes cuota del 15/04/2021 causados entre el 16/03/2021 al 15/04/2021.-

$843.223 por concepto de la cuota del 15/05/2021

$606.488 por concepto de intereses corrientes causados entre el 16/04/2021 al 15/05/2021

$843.527 por concepto de la cuota del 15/06/2021

$598.217 por concepto de interés corrientes, causados entre el 16/05/2021 al 15/06/2021.-

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada por la ley. Desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación. –

$43.847.596 por concepto de capital

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que la señora la señora Diana Julieth Garzón Betancourt suscribió en la cuidad de Girardot el pagare No. 6590089583 el día 5 de octubre de 2020 a favor de Bancolombia S.A. por la suma de $45.534.076
- Que la demandada se comprometió a cancelar la obligación contenida en el pagare No. 6590089583 en la cuidad de Girardot en un plazo de 60 meses en 60 cuotas mensuales con un periodo de gracia de 6 meses a capital, debiendo pagar la primeria el día 15 de noviembre de 2020.-
- Que la demandada durante el plazo es decir durante los 36 meses (el cual incluye el periodo de gracia) debía cancelar intereses corriente, conforme a lo pactado en el título valor.-

- Que la demandada incumplió con el pago de su obligación incurriendo en mora desde el 16 de febrero de 2021.-

- Que en el pagare se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones, a la fecha de esta demanda la deudora ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose en mora desde el 16 de febrero de 2021, razón por la cual, se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, acelerando dicho plazo desde la fecha de presentación de la demanda.-

- La deudora no realizo ningún abono, quedando un saldo a capital de $45.534.076

- El titulo valor base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por la demandada y contiene de acuerdo con el articulo 422 del C.G.P. obligaciones expresas, claras y actualmente exigible de cancelar una suma liquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan

TRAMITE:

Por auto del 21 de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró el mandamiento de pago en contra de Diana Julieth Garzón Betancourt.-

La demandada fue notificado de la empresa Domina Entrega Total s.a. el 6 de agosto de 2021 conforme lo ordenando por el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y durante el termino de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma $ 2.200.000 .-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6342b68fc329159d91f7812d8c1ebb777b63260ade4ecbf06d5ea7b4357a0ba6
Documento generado en 28/09/2021 04:40:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DTE: Banco Comercial AV Villas
DDO: Diana Esmeralda Ortiz Cubillos
RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-202100295-00
AUTO: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 12 de julio de 2021, que por reparto correspondió a este Despacho, el Banco Comercial Av Villas a través de su apoderado judicial demando a Diana Esmeralda Ortiz Cubillos para que por los tramite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 2761803

$13.398.977 por concepto de capital
$1.115.607 por concepto de intereses remuneratorios

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de la deuda. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que la señora Diana Esmeralda Ortiz Cubillos suscribió a favor del Banco Comercial Av. Villas el día 2 de junio de 2021 un título valor pagare a la orden No. 2761803 junto con la carta de instrucciones que respalda crédito personal, el cual fue diligenciado de la siguiente manera:

- Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE 8$13.398.977) por concepto de valor capital adeudado a la fecha. -

- Por la suma de UN MILLON CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ($1.115.607) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios adeudados al día del diligenciamiento del pagare. –

- Por la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($90.283) por concepto de intereses de mora, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula septiembre del referido documento

- La parte demandada ha incurrido en mora en el pago convenido en el pagare No. 2761803 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria.-

- Los documentos base de ejecución contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del c.g.p y 793 del C de CO.-

TRAMITE:

Por auto del 13 de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró el mandamiento de pago en contra de Diana Esmeralda Ortiz Cubillos. -

La demandada fue notificado de la empresa SOMOS COURRIER EXPRESS SA el 9 de septiembre de 2021 conforme lo ordenando por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y durante el termino de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma $ 670.000.00 .-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
790272e2d9412dbc67728570f85508b561113efa609fe3dfb0fa8c0f8c95bb27
Documento generado en 28/09/2021 04:40:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DDO: Irma Mercedes Alvarez Olaya
RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-202100356-00
AUTO: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 17 de agosto de 2021, que por reparto correspondió a este Despacho, RCO Colombia Compañía de Financiamiento a través de su apoderado judicial demando a Irma Mercedes Álvarez Olaya para que por los tramite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 1000464559

$21.110.695 por concepto de capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la Obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que la señora Irma Mercedes Álvarez Olaya se constituyó en deudor de RCI Colombia s.a Compañía de Financiamiento mediante pagare No. 1000464559 diligenciado el 4 de junio de 2021 conforme lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagare por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS por concepto de capital insoluto. -

- La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagare. -

- No se ha podido lograr el recaudo a pesar de os requerimientos hechos por la demandante, pues el demandado se ha mostrado renuente al cumplimiento de su obligación. -

- La obligación a cargo del demandado es clara expresa y actualmente exigible los documentos que la contiene que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionadas en el acápite de anexos en la presente demanda.-

-

TRAMITE:

Por auto del 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró el mandamiento de pago en contra de Irma Mercedes Álvarez Olaya. -

La demandada fue notificado de la empresa @-entrega el 27 de agosto de 2021 conforme lo ordenando por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y durante el termino de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma $ 1.000.000.00.-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33a38be290ace5d9ca54246ec19a2858eab0ffa7d50df73a89fe7d6413725ff1
Documento generado en 28/09/2021 04:41:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 27 DE 2021.-Al Despacho del Señor Juez La Acción de Tutela presentada por el Señor Julio Cesar Zabala Moreno Contra La Secretaria De Movilidad De Cundinamarca.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno

REF. **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **JULIO CESAR ZABALA MORENO**
ACCIONANDO: **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
RAD. **253074003001-2021-0042500.**

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor Julio Cesar Zabala Moreno Contra La Secretaria De Movilidad De Cundinamarca.

Ofíciese a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, alléguense a través del correo electrónico en formato pdf a este despacho el expediente que se está tramitando en contra del señor Julio Cesar Zabala Moreno derivado del comparendo No **25307000000026587121.**

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85915d4ad33e82b25252c628f7788908dacc70b510eeea58f7298eef1e1336c5
Documento generado en 27/09/2021 04:30:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de Septiembre del dos mil veintiuno. -

REF: **Radicado:** 253074003001-2021-0041700.
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDWARD MARTINEZ VERGAÑO
Accionado: EMPRESA DE SERVICIOS PULICOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES –
Sentencia: **132 (D. Petición)**

El señor **EDWARD MARTINEZ VERGAÑO** identificado con c.c. **11.321.678**, expedida en Girardot Cundinamarca, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho Fundamental de petición, que considera vulnerados por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**, ello al no otorgar una respuesta adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de fecha 10 de Agosto del 2.021.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que en la fecha 13 de Julio del 2.021, mediante oficio AL-059-21 presento derecho de petición al ente accionado a través de su dependencia Oficina de Contratación; donde solicito de aquella oficina, que le fuera expedida copia del contrato celebrado por la Alcaldía del municipio de Girardot con el señor José Vergara Puello, hacia el mes de junio de 2020 y la posible existencia actualmente de algún otro contrato celebrado entre la citada persona natural y el respectivo ente territorial accionado.

SEGUNDO: Que pocos días después de radicada la petición, recibió una llamada de una funcionaria de la oficina de contratación, adscrita a la alcaldía municipal accionada, quien aduce le manifestó verbalmente que le haría el envío de los contratos a la dirección de correo electrónico del hoy accionante, pero que pasados casi dos meses la oficina de contratación no ha emitido respuesta de la comunicación, ni ha atendido su petición, indicando el accionante que los contratos públicos no gozan de ningún tipoi de reserva.

TERCERO: por último, se refiere en su acción Constitucional a que hay una evidente violación a sus derechos fundamentales, por parte de la secretaria de Hacienda de Girardot, en atención al Derecho de petición, debido a que ha pasado el tiempo estipulado y aun no se ha emitido respuesta, desconociendo lo prescrito en la Constitución Política y en el Código del Proceso Administrativo.

Así mismo invoca la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, atendiendo a que la no expedición de estas copias, ha violado su derecho a acceder a un proceso justo y a su legítimo derecho a la defensa con estos documentos.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de Petición y derecho al debido proceso administrativo

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 21 de septiembre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**, a través de su gerente general y representante legal señor **DEIVIS FERNANDEZ AGUIRRE,** identificado con cedula de ciudadanía N° **11.224.975** de Girardot Cundinamarca, se pronunció a través de memorial obrante visto a folio 9 a 15.-

De la misma manera adjuntó a su pronunciamiento en sede de tutela, los correspondientes anexos y pruebas que consideró pertinentes para conocimiento del despacho a folios 11 a 12.-

CONSIDERACIONES
COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del

accionante, ello al no otorgar una respuesta oportuna, clara, y precisa a su derecho de petición de fecha 10 de Agosto de 2.021, esto es, no haber hecho entrega de los documentos solicitados y de interés de su solicitante dentro de los términos correspondientes.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"**Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la

obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."
Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Por otra parte, sobre el derecho al debido proceso nuestra Honorable Corte Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones como es el caso de lo traído a colación sobre este derecho fundamental en la **Sentencia C-163/19**[1]

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.
Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "*(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de*

---

[1] DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende:
De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19**[2]**, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-**Configuración:

> "*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*".

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

---

[2] Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la causa que llevo al señor **EDWARD MARTINEZ VERGAÑO**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES** en este momento ha desaparecido, y su derecho reestablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutiva de esta providencia, toda vez que la parte accionada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**, a través de su representante legal, dio respuesta al derecho de petición, ello mediante **Oficio Nº 100.14.02 - 168** de fecha 22 de septiembre de 2021 y lo remitió junto con sus anexos al correo electrónico del accionante Edward.mar1973@gmail.com para la misma fecha a las 18:57 horas, donde informa al accionante que el acta de terminación anticipada del **contrato 046 de 2019** requerida en su solicitud **no se encuentra suscrita a la fecha**, así mismo le recordó que en respuesta de derecho de petición anterior, se le exhorto para que en la fecha 27 de Mayo de 2021 a la hora de las 09:00 am se acercara a las instalaciones de la empresa con el fin de verificar que el proceso contractual y post contractual mencionado cumpliera con el lleno de los requisitos legales y así finalizar cualquier tipo de vínculo jurídico, invitación que indica la accionada fue incumplida por el accionante.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el señor **EDWARD MARTINEZ VERGAÑO,** debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por el señor **EDWARD MARTINEZ VERGAÑO** contra la accionada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES** y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7df88be89ad362eccf20648450b5d89d876e3d273c35a664388207b9b7e361fe

Documento generado en 28/09/2021 10:03:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25307400300120 21-00-0406-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA OLGA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
Sentencia: **133 (D. debido proceso y otros)**

JANER PEÑA ARIZA, identificado con c.c. No. 11.225.435 y T.P 157.224 C.S.J, como apoderado de la señora MARIA OLGA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con c.c 39.623.709, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, ello al transgredir el derecho al mínimo vital de la accionante, al no emitir una respuesta de fondo a sus peticiones, así como vulnerar su derecho al debido proceso, al no resolver de fondo la reclamación pensional.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Con ocasión al fallecimiento del señor pensionado JULIO CÉSAR ROSERO MORALES (F), quien en vida se identificaba con la C.C. nro. 1.873.083 expedida en Ricaurte, (Dpto. de Nariño), mortuoria acaecida el pasado 27 de noviembre de 2.018 en Girardot, mi poderdante radicó reclamación de sustitución pensional de forma vitalicia, de las mesadas pensionales y adicionales con sus respectivos reajustes, intereses moratorios, indexación, el 10 de diciembre de 2018, con los soportes de convivencia y dependencia económica y afectiva como marido y mujer continuos e ininterrumpidos por más de 30 años hasta la fecha de fallecimiento del señor JULIO CÉSAR ROSERO MORALES (F);

2. Dentro de la unión de la pareja procrearon dos (2) hijos MARÍA ALEJANDRA y JULIO CÉSAR ROSERO RODRÍGUEZ, de 26y 25años de edad respectivamente al momento de la muerte del pensionado, y ahora con 27 y26 años de edad en la actualidad;

3. Mi poderdante a la fecha de fallecimiento de su marido contaba con 44 años de edad según documentación adjunta; sin embargo, el requisito normativo de la edad de la beneficiaria queda relegado por la existencia de hijos entre la compañera permanente supérstite y el pensionado;(Literal b)

4. En vida del pensionado sólo dependían económicamente de éste su mujer señora MARIA OLGA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien se dedica al hogar, y sus2 hijos MARÍA ALEJANDRA Y JULIO CÉSAR ROSERO RODRÍGUEZ, quienes actualmente están cursando octavo semestre de la carrera profesional en Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo en la Corporación Universitaria Minuto de Dios "UNIMINUTO", sede Girardot y Primer Semestre como Auxiliar en Salud Ocupacional ante FUNDEMAG.

5. En ese sentido, mediante Resolución nro. 282 del 29 de mayo de 2019se reconoció la sustitución pensional retroactiva a favor de mi poderdante del 100%de la mesada pensional ordinaria y extraordinaria que devengaba su difundo compañero;

6. Que el accionado atendiendo la reclamación presentada por la señora NEYLA DEL SOCORRO ROSERO CORAL, quien en nombre de su hermano señor FREDY ALBERTO ROSERO CORAL hijo del pensionado alega que éste tiene mejor derecho en la sustitución pensional de su padre que la beneficiaria actual, por cuanto arguye que no está probada en debida forma la convivencia conyugal entre la beneficiaria y su padre, además que el JUZGADO 2 PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, mediante auto del 11 de febrero de 2019admitió la demanda de interdicción judicial de su hermano la cual tiene una medida provisoria que la declara provisionalmente como curadora del señor FREDY

ALBERTO; Aunado a lo anterior, alega que su hermano al momento de la muerte de su padre dependía económicamente del pensionado, por cuanto padece de un retardo mental moderado secundario a hipoxia perinatal, enfermedad ésta que está descrita como enfermedad que genera invalidez;

7. Que el municipio accionado no corrió traslado a mi poderdante de la reclamación presentada por la señora NEYLA DEL SOCORRO ROSERO CORAL, tal como lo debió hacer por expresa descripción del artículo 29 del C.P. y (75 C.P.A. y de lo C.A.) y demás normas concordantes; Tal situación vulnera el ejercicio completo del derecho a la defensa y contradicción, lo cual generó en su contra la reducción del 50%de la mesada pensional;

8. Que el accionado mediante resolución nro. 090 del 21 de febrero de 2020notificada personalmente a la señora RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el 9 de marzo de dicho año, dispone degradar del 100% al 50% el porcentaje a pagar de la mesada pensional por sustitución en contra de los intereses de la pensionada señora MARIA OLGA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, hoy accionante;

9. Por tal motivo se instauro recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, el cual fue resuelto según resolución nro. 368 del 14 de mayo de 2020, modificando el acto administrativo impugnado según el cual ordenando aperturar trámite administrativo a favor de la hija de la accionante señora MARIA ALEJANDRA ROSERO RODRIGUEZ, como hija dependiente del pensionado, la cual luego expresa su voluntad de no sustitución de la pensión a su favor, que la única beneficiaria es su progenitora, asimismo, reiterala suspensión del 50% de la mesada pensional hasta tanto se demuestre la invalidez deprecada por el señor FREDY ALBERTO ROSERO CORAL.

10. A raíz de la confirmación del acto administrativo expedido por el accionado, en cuanto a iniciar actuación administrativa para resolver si el señor FREDY ALBERTO ROSERO CORAL, como hijo del pensionado le asiste algún derecho de sustitución pensional, se ha radicado en tres (3) oportunidades peticiones de impulso administrativo y requerimiento de decisión de fondo en aras de dar por culminada la vía gubernativa, y con ello, decidir según sea el caso la radicación de la respectiva demanda que en derecho corresponda para reintegrar a la accionante el ciento por ciento (100%) de la mesada pensional que por derecho le corresponde como compañera permanente del pensionado fallecido;

11. Como apoderado de la accionante radique el primer requerimiento el 29 de septiembre de 2020, y el accionado mediante comunicación del 20 de octubre de ese mismo año, amplia los términos para responder la petición, la cual se contestó según comunicaciones del 12 de noviembre de 2020 y 21 de diciembre de 2020, en el entendido de reportar que no es posible decidir de fondo el trámite administrativo por cuanto aún no se tiene la prueba de invalidez del señor FREDY ALBERTO ROSERO CORAL, quien fue remitido a su EPS en aras de obtener la calificación de grado de invalidez respectivo;

12. Nuevamente radique el segundo requerimiento el 9 de abril de 2021, y el accionado mediante comunicación del 30 de abril del presente año, contestó en el entendido de reportar nuevamente que no es posible decidir de fondo el trámite administrativo por cuanto aún no se tiene la prueba de invalidez del señor FREDY ALBERTO ROSERO CORAL, quien fue remitido a su EPS en aras de obtener la calificación de grado de invalidez respectivo;

13. Radique el tercer requerimiento el 10 de agosto de 2021, y el accionado a la fecha no ha dado respuesta sobre el particular, sin embargo, mediante visitas presenciales a la oficina jurídica del municipio accionado por parte de la accionante y del suscrito apoderado nos hemos enterado, que el municipio no decide de fondo el trámite administrativo por cuanto aún no se tiene la prueba de invalidez del señor FREDY ALBERTO ROSERO CORAL, quien fue remitido a su EPS en aras de obtener la calificación de grado de invalidez respectivo;

14. Que el trámite administrativo iniciado por el accionado para atender la reclamación del señor FREDY ALBERTO ROSERO CORAL, tiene apertura con base en la resolución nro. 090 del 21 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha han transcurrido veinte (20) meses sin que sea posible agotar la vía gubernativa, cuando el artículo9, parágrafo1, de la Ley 797 de 2003, dispone que dicho estudio y decisión no deberá sobrepasar los cuatro (4) meses, disposición que ha sido compartida por la Honorable Corte Constitucional según sentencia SU-975/03;

15. Que en virtud a la decisión de degradación de la mesada pensional de la accionante, solo se le paga un valor alrededor de $670.000.00netos mensuales a favor de mi poderdante, SUMA INFERIOR A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ($908.526.00.00 AÑO

2021) E INSUFICIENTE PARA SOBREVIVIR 2PERSONAS, máxime cuando se cuenta con los siguientes novedades:

Mi poderdante desde el 9de marzo de 2021viene presentando problemas serios de salud que la tienen en estado de incapacidad médica ya que padeció de "CÁLCULO DE LA VESÍCULA BILIAR SINCOLECISTITIS" tal como se evidencia en los soportes médicos adjuntos, con procedimientos médicos e incapacidades con estancia hospitalaria sobre los días 9, 10 y 11 de marzo pasado y hasta el día 20 de marzo y en valoraciones médicas.

Cuando ya se encontraba en plena recuperación de la patología antes indicada, el pasado 2 de junio le diagnosticaron "TUMAR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE" y ahora según diagnóstico del 2 de septiembre anterior con un diagnóstico adicional de "TUMAR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL", SITUACION QUE HA TRAIDO UN TRATAMIENTO URGENTE E INMEDIATO EN LA IPS DE SALUD TOTAL CON EXAMENES EN LA CIUDAD DE IBAGUE Y BOGOTA ENTRE 1 Y 3 VECES A LA SEMANA PARA RADIOTERPIAS (QUIMIOS), LAS CUALES ESTAN EN VIGENCIA HASTA PRESENTARSE UN NUEVO DIAGNOSTICO;

Que mi poderdante es ama de casa y depende de la mesada pensional para sobrevivir con su familia, entre ellos su hija nacida de la unión marital con el pensionado, los cuales actualmente estudia carrera profesional como se evidencia con los soportes adjuntos.

Que la hija del pensionado y mi poderdante no trabaja ya que se encuentran dedicada a su estudio universitario, ya que esa fue la voluntad de su padre en su lecho de muerte.

Mi poderdante no tiene ningún otro ingreso, es ama de casa, esta incapacitada médicamente para trabajar, de su ingreso pensional debe pagar arriendo, alimentación, los estudios de su hija, transporte, servicios públicos, etc, y con el monto determinado por el señor Alcalde (50%) quedaría en un estado de insolvencia total, de POBREZA ABSOLUTA, ya que lo devengado solo le alcanzaría si quiera para comprar parte de sus alimentos, y cómo para el arriendo de su casa?, y cómo sufragaría los demás gastos de su hogar?, ahora para colmos de penas debe sufragar los gastos de transporte suyo y su acompañante de los múltiples procedimientos médicos en Ibagué y en Bogotá;

16. Que no es cierto y no está probado si quiera sumariamente que el señor FREDY ALBERTO haya dependido económicamente del pensionado al momento de su muerte, al punto que tan solo para el mes de febrero de 2019 se inicia un proceso de interdicción judicial, cuando según la curadora provisional el tema médico de su pupilo es un supuesto retardo mental moderado y otras patologías adquiridos de nacimiento, llamando poderosamente la atención que la única razón de la interdicción es la prosperidad del reconocimiento pensional a su favor, situación que debieron efectuar en los términos del artículo 4 de la Ley 44 de 1980, modificado pro el artículo 4 de la ley 1204 de 2008.

17. Que la Resolución 282 del 29 de mayo de 2019 valoró y negó cualquier la sustitución pensional elevada por el señor FREDY ALBERTO, quien para ese entonces actúo en nombre propio, declarando a la señora MARÍA OLGA, como la única beneficiaria de la pensión de su compañero.

PETICIÓN

1. En virtud de lo antecedido, solicito al(la) señor(a) juez(a) conceder el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso, derecho a la información (respuesta a la petición radicada el 10 de agosto de 2021), y demás derechos de rango constitucional que resultaron afectados por el actuar del ente territorial accionado;

2. En consecuencia y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación del fallo, se le ordene al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, resuelva de fondo la reclamación pensional del señor FREDY ALBERTO ROSERO CORAL, negándola, y en su lugar se restablezca el 100 de la mesada pensional a la accionante, con el pago del retroactivo pensional a partir del 1 de marzo de 2020 a la fecha con el reconocimiento de los intereses moratorios e indexación del caso; Asimismo, se disponga que el señor FREDY ALBERTO ROSERO CORAL, queda en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para lo que en derecho corresponda;

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el apoderado de la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:
Derecho al debido proceso.-
Derecho al mínimo vital.-
Derecho de información.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 15 de septiembre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, a través de MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ, jefe de la oficina jurídica de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 11 a 113.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que

implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al transgredir el derecho al mínimo vital de la accionante, al no emitir una respuesta de fondo a sus peticiones, así como vulnerar el derecho al debido proceso, al no resolver de fondo la reclamación pensional.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA TUTELA: Conforme a lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular encargado de prestar servicios públicos, o cuando su actuación afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de aquellos que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DE LA CONDICION DE INVALIDEZ

Autoridades y entidades que califican

Respecto a la condición de invalidez, la Ley 100 de 1993 que creó y estructuró el sistema de seguridad social, estableció en su artículo 41 que le competía a una comisión interdisciplinaria o junta regional, con sede en las capitales de departamento y en las ciudades de alta demanda, calificar en primera instancia la invalidez. Posteriormente la norma fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y actualmente señala:

"El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido

por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales-ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias."

Así las cosas, le correspondía al extinto Instituto de Seguros Sociales, y ahora a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a las administradoras de riesgos profesionales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las entidades promotoras de salud, calificar el grado de invalidez en primera instancia. En el evento en que el interesado no esté de acuerdo con la decisión "*deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales*".

Adicionalmente la Ley 1562 de 2012 modificó los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y reguló la materia respecto de las Juntas de Calificación de invalidez. Por lo tanto, las autoridades anteriormente relacionadas son las encargadas de dictaminar el respectivo porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de su estructuración.

ARTÍCULO 142. Calificación del estado de invalidez. ***El artículo 41 de la Ley 100 de 1993***, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

"ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que

lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el apoderado de parte accionante, como por la parte accionada, y las pruebas obrante en foliatura, se tiene que la petición de tutela formulada por la señora María Olga Rodriguez Rodriguez, contra la Alcaldía Municipal De Girardot, debe ser negada, toda vez que la accionada ya le ha manifestado, en dos ocasiones, en los oficios O.AJ. COD. 102.16.01 OF Nº 1443, de fecha 12 de noviembre de 2.020 y O.A.J COD. 102.16.01 OF Nº 6443, de fecha 29 de abril de 2.021, indicando a la accionante el motivo por el cual no se ha pronunciado de fondo sobre el recurso de reposición, dado que, se está a la espera de la certificación del grado de invalidez del señor Fredy Alberto Rosero que emita COMPENSAR EPS, y que una vez se cuente con esa prueba, se continuara con el tramite pertinente, argumentos que el despacho acoge en su integridad, en consideración a que la ley 100 de 1993, en su artículo 41, modificado por el artículo 142, Decreto 019 de 2012, es clara al indicar que corresponde a la EPS, en este caso a COMPENSAR EPS, calificar la invalidez del señor Fredy Alberto Rosero Coral, y que desde luego, mientras no exista dicha calificación, la entidad accionada no puede resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Maria Olga Rodriguez Rodriguez, contra la Resolución 090 de febrero 21 de 2.020, en la cual se ordenó: suspender el pago del 100% de la mesada pensional a la señora Maria Olga Rodriguez Rodriguez, y a su vez solo se ordenó el pago del 50% de la sustitución pensional a la accionante, quedando así el otro 50% suspendido "*hasta tanto se desate el proceso iniciado ante el Juez Promiscuo de Familia de Girardot, o se presente prueba definitiva de la incapacidad alegada y conforme determina la ley 1204 de 20008, articulo 1.*" Por lo demás, encuentra el despacho que la actuación desplegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, se ajusta a derecho, y por ende, no le ha vulnerado a la accionante el derecho al debido proceso, como tampoco al mínimo vital móvil, habida consideración que la

señora Maria Olga Rodriguez Rodriguez, recibe en la actualidad el 50% de la pensión sustitutiva, y como quedó anotado en renglones anteriores, la accionada si ha dado respuesta a sus diferentes derechos de petición, razón por la cual, el despacho reitera, que la acción constitucional deprecada por el apoderado de la accionante debe ser negado y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** CUNDINAMARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el apoderado de la señora Maria Olga Rodriguez Rodriguez, contra la accionada Alcaldía Municipal de Girardot, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54034220a4cef1e747d745da65daecf8210a682760d7219f10caf1a61e53aace

Documento generado en 28/09/2021 10:03:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: José Vicente Caderón
Demandado: Jesús Noel Horta Rodríguez
Rad: 2017-00126

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra los numerales 3 y 4 del auto de fecha 23 de agosto de 2021, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición en que la demanda inicial del ejecutivo hipotecario del señor José Vicente Caderón iniciada en el año 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el 2019, y el nuevo hipotecario empezó agotándose todas las etapas procesales.

Por lo tanto, el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03-016-2016-00451-00 iniciado por Carlos Alberto Gómez Vásquez, en el Juzgado 16 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, solamente fue presentada en proceso hipotecario que se declaró la nulidad de todo lo actuado. -

Por falta de vigilancia del señor Carlos Alberto Gómez Vásquez para proteger el embargo de sus remanentes, no volvió a presentar nuevamente el embargo de remanentes en el nuevo proceso hipotecario iniciado por José Vicente Caderón contra Jesús Noel Horta Rodríguez, en el año 2019.-

Por lo anterior, el despacho no puede oficiar a la Oficina de registro de instrumentos púbicos de Girardot, para indicarles que el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 307-6783 continúa embargado, porque en el proceso ejecutivo hipotecario de José Vicente Caderón contra Jesús Noel Horta Rodríguez, no parece ningún embargo de remanentes. –

Que al no existir embargo de remanentes del señor Carlos Alberto Gómez Vásquez del proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03-016-2016-00451-00, del juzgado 16 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, el nuevo proceso ejecutivo hipotecario iniciado por José Vicente Caderón contra Jesús Noel Horta Rodríguez, en el año 2019, el despacho no debe oficiar a dicho juzgado, por sustracción de materia. –

No sobra indicar, que su despacho canceló, el embargo al inmueble en la anotación 14 que realizó el juzgado 16 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá en la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot. –

Considera que el que le debe solicitar nuevamente las medidas cautelares al Juzgado 16 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá en donde cursa el proceso de hipotecario es el señor Carlos Alberto Gómez Vásquez. -

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada, debe ser rechazada, toda vez que los numerales 3 y 4 del auto de fecha 23 de agosto de 2021, no adolecen de error alguno, que conlleve a que los mismos sean revocados, pues lo argumento por el recurrente no es de recibo para el despacho, ya que contrario a lo afirmado, se tiene que en audiencia celebrada el día 19 de septiembre de 2019, este despacho resolvió: " decretar la nulidad a partir de la notificación hecha al demandado a través del aviso, hecho a través del correo inter rapidísimo, quedando desde luego vigentes, las demás actuaciones, especialmente las medidas decretadas y practicadas, así las cosas se reitera la reposición formulada por el apoderado de la parte demandada debe ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la reposición contra los numerales 3 y 4 del auto de fecha 23 de agosto de 2021, y conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas. -

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b28a2c4530bbd783577c62c809aa581eddbf465ad21451e18b427af26feff0d

Documento generado en 28/09/2021 04:35:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
(Con sentencia)
Dte: RIOMOTOS S.A.S
Ddo: JEFFERSON VALENZUELA QUIGUA
FRANYIMY LOPEZ OSPINA
Rad. 2018-570

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese al demandado FRANYIMY LOPEZ OSPINA, con las constancias pertinentes. –

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3d3732e1a0e04f38b5d1aee09a123bb778e1a41e755aa1b725d4a740bde8836

Documento generado en 28/09/2021 04:35:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Inspección Judicial
Solicitante: Manuel Antonio Vásquez Arteaga
Radicación No. 2020-007

Agréguese a los autos, el recibo de pago mediante el cual fue cancelada la suma de $ 100.000, al perito Orlando Barragán Bergaño. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a600200ce34f99317fbc03fed2a14e60b8189a83248494ada64184b236ed687d

Documento generado en 28/09/2021 04:35:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.
Ddo: Argemiro Arroyo Serna
Rad. 2020-354

Agencias en Derecho..... $ 1.400.000
Total, Liquidación..... $ 1.400.000

SEPTIEMBRE 28 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.
Ddo: Argemiro Arroyo Serna
Rad. 2020-354

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed018bf56ffec46d5514dd5b3f9af8c25c36441a98d484783022190ef8c49717

Documento generado en 28/09/2021 04:36:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Ahorro y
Crédito Social –Prosperando Ltda.
Demandado: Félix Joaquín Mesa Duran
Rad: 2020-396

La constancia de envío y recibo de la citación al demandado, a través de la Empresa de mensajería AM-MENSAJES S.A.S, se agrega a los autos. –

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a92830924b3575ea9cc5c2d94cc7e56a2b1d223a2baea872ca1a715ba050bcfe

Documento generado en 28/09/2021 04:36:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cofijuridico
Demandado: Jefferson Edison Cárdenas Escobar
Radicación: 2020-422

Como el emplazado Jefferson Edison Cárdenas Escobar, no compareció dentro del término, se le designa como curador Ad-litem al Dr. **Ignacio Rodríguez Moreno** - Comuníquesele. -

Notifíquesele el auto de fecha 14 de enero de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa1d16d7d8712797c7b0de80f1498dafb30cc4bc7f93f4d4b19248b75fd8035d

Documento generado en 28/09/2021 04:36:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Bonifacio Arias Caro
Radicación No. 2020-429

Agencias en Derecho..... $ 2.400.000
Notificaciones……..$ 10.500
Total, Liquidación..... $ 2.410.500

SEPTIEMBRE 28 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Bonifacio Arias Caro
Radicación No. 2020-429

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae3d65abf21b535c9cd99792c599dd32e8a2998764ce3350abcb551de9fb9959

Documento generado en 28/09/2021 04:36:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía
Real Menor Cuantía
Demandante: Titulizadora Colombiana S.A. Hitos
en calidad de endosatario del
Banco Davivienda SA.
Demandado: Jenny Andrea Beltrán Torres
Andrés Felipe Canizales Grajales
Rad:2020-437

Agencias en Derecho..... $ 3.900.000
Total, Liquidación..... $ 3.900.000

SEPTIEMBRE 28 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía
Real Menor Cuantía
Demandante: Titulizadora Colombiana S.A. Hitos
en calidad de endosatario del
Banco Davivienda SA.
Demandado: Jenny Andrea Beltrán Torres
Andrés Felipe Canizales Grajales
Rad:2020-437

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb2ff2ade2f8031ea9c336ec5a9811c173a4d5a616debe7e39490b6f671f9c75

Documento generado en 28/09/2021 04:37:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Prosperando Ltda.
Demandado: Edgar Alfonso Forero
Rad: 2020-438

La constancia de envío y recibo de la citación, al demandado, a través de la Empresa de mensajería am- mensajes, se agrega a los autos.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
197897371c24688d2aee4faa2babf91aa5c66ae5b24c196e580d98ccd4e67351

Documento generado en 28/09/2021 04:37:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Abel Clavijo Mayorga
Rad: 2021-041

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. –

Para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultada la Liquidación de crédito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ef1XRhH6V2hHqhtERIdvlegBz-sr3w52luy1QQMRMdlq4w?e=5Wydhb

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0baa22952f0c60fa5fd171d3733ed5005d2868b8a906b7446718454c6ca6a3d

Documento generado en 28/09/2021 04:34:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 28 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Jorge Ernesto Álvarez Medina
Leidy Johanna Tafur Ortiz
Rad: 2021-054

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a1231396ae5619933452eb028e2e85fce48c1bda7a83558677868baeaf92ab0

Documento generado en 28/09/2021 04:34:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Jorge Ernesto Álvarez Medina
Leidy Johanna Tafur Ortiz
Rad: 2021-054

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, así:

- párrafo primero de los hechos, en cuanto a que la Escritura de hipoteca es el número 0796 del 22 de mayo de 2017, y no como se indicó en el auto que se corrige.

- El numeral primero de la parte resolutiva, en cuanto a que la ejecución es en contra de **JORGE ERNESTO ALVAREZ MEDINA** y **LEIDY JOHANNA TAFUR ORTIZ** y no como se indicó allí. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08b1459f65c5db69a464012a4086459aa6cbcba8c814cdc91dd07fb4780d0d2b

Documento generado en 28/09/2021 04:34:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Jorge Ernesto Álvarez Medina
Leidy Johanna Tafur Ortiz
Rad: 2021-054

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el auto por medio del cual se ordenó comisionar a la Inspección civil Municipal de Policía de Girardot, en cuanto a la fecha, la cual corresponde a septiembre 09 de 2021 y no como se indicó allí. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2559d6560449cafa5274b7fe2425d4ab42b172045dcf8259d98e3ddf5bba638

Documento generado en 28/09/2021 04:34:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Sendero Del Sol
Demandado: Luis Enrique Mendoza Rodríguez
Radicación No. 2021-075

No se accede a la solicitud de ampliación de medidas, toda vez que con las decretadas mediante auto de fecha 18 de marzo y 9 de julio de 2021, se garantiza el pago de las acreencias, y, por lo tanto, se limita las medidas a las allí decretadas. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c39dc6c5b92616755b3ab20030fbfd04a79f6299ed103f92669d71353b93edcc

Documento generado en 28/09/2021 04:34:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica